

Derecho Contable

Aportaciones no proporcionales y reservas personalizadas

El presente trabajo analiza la figura de las «reservas personalizadas» como instrumento para facilitar la realización de aportaciones no proporcionales a la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad.

FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

La realización de aportaciones directas al patrimonio de las sociedades de capital, contabilizadas en la cuenta 118 del Plan General Contabilidad y registradas en los fondos propios de la compañía, es relativamente frecuente en la práctica, ya que permite realizar transferencias patrimoniales a favor de la sociedad con un significativo ahorro de tiempo y costes respecto a las efectuadas en el marco de una ampliación de capital. Se utilizan a menudo, y no sólo con las finalidades de financiación o saneamiento, sino también, en otros ámbitos, para facilitar

operaciones de reestructuración y transmisión de empresas.

Se trata de atribuciones patrimoniales llevadas a cabo por los socios «actuando como tales» (no como terceros), sin recibir acciones o participaciones a cambio (no imputables a capital), pero sin ánimo de realizar una liberalidad. La aportación se efectúa para que sea recibida y empleada por el órgano de administración en la consecución del fin común mediante el desarrollo del objeto social y sujeto al riesgo común (*ex causa societatis*) y carecen de naturaleza de pasivo.

Las entregas que se anotan en la cuenta 118, como todas las aportaciones, no se pueden reclamar unilateralmente una vez que se han comprometido y la sociedad las haya aceptado. La sociedad no tiene por ello la obligación de reintegrarlas ni de pagar intereses (son *capital riesgo*). Cosa distinta es que, de hecho, no se puedan recuperar: la sociedad beneficiaria de la aportación la contabilizará como una reserva de capital dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI «otras aportaciones de socios», pero pueden ser distribuidas si se cumplen los requisitos legales, del mismo modo que la prima de emisión o la prima de asunción (arts. 9.1 y 9.5 de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —ICAC— de 5 de marzo del 2019).

2. Régimen jurídico

Este tipo de aportaciones pueden ser el resultado de una obligación asumida por los socios en la escritura de constitución, pueden configurarse como prestación accesorio en los estatutos sociales o ser el resultado de pactos parasociales suscritos entre uno o varios socios en beneficio de la sociedad. También es posible que resulte de la voluntad unilateral del socio o socios aportantes expresada frente al resto de los socios mediante su voto a favor en el acuerdo de la junta general de la sociedad beneficiaria de la aportación. En ausencia de ese consentimiento previo o de dicha voluntad unilateral, los socios no pueden ser obligados a realizar nuevas aportaciones a favor de la sociedad, decisión que excede de la propia competencia de la junta general como órgano de la sociedad (arg. ex art. 291 LSC).

En lo que se refiere al objeto de la aportación, ésta debe reunir los requisitos generales

de determinación, licitud y posibilidad del objeto de cualquier prestación según las reglas generales de Derecho de obligaciones y deberán tener valor patrimonial y ser adecuadas para la consecución del fin social concretado en el objeto social. En el caso de las aportaciones *in natura*, en la medida en que no integran el capital social, puede afirmarse con carácter general que no serán de aplicación las reglas de valoración por expertos o de «responsabilidad por la diferencia» que se aplican con carácter general para este tipo de aportaciones en las sociedades de capital. Tampoco resultarán de aplicación las reglas de responsabilidad por la solvencia del deudor en caso de aportación de un crédito a la cuenta 118.

Lo anterior encuentra algunas excepciones. Las normas que tratan de garantizar la integración debida del capital social deberán aplicarse si se advierte una coligación funcional entre la aportación y un aumento de capital con cargo a la reserva constituida como consecuencia de dicha aportación; también deberá procurarse el informe de expertos o serán de aplicación las reglas de responsabilidad por la diferencia de las aportaciones suplementarias *in natura* que se destinen a la reintegración del capital perdido por causa de pérdidas. Todo lo anterior es sin perjuicio de la obligación de los administradores de contabilizar este tipo de aportaciones según su valor razonable.

La competencia para recibir las aportaciones corresponde al órgano de administración, a menos que implique la adquisición de activos esenciales en el sentido del artículo 160f de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en cuyo caso será necesario el acuerdo de la junta general. También será necesaria la aprobación de la junta general

cuando las aportaciones tengan por finalidad evitar una reducción obligatoria del capital social por pérdidas o la disolución de la sociedad por idéntica causa. En otro caso, la mera aprobación del balance en el que aparezca imputada la aportación suplementaria se puede considerar una manifestación de voluntad suficiente por parte de la sociedad de considerarla plenamente integrada en el patrimonio neto a todos los efectos.

3. Aportaciones no proporcionales y reservas personalizadas

El acuerdo de efectuar aportaciones al patrimonio de la sociedad, en cualquiera de sus posibles modalidades y finalidades, puede prever la entrega de cantidades o la cesión de bienes o derechos en proporciones distintas a las que corresponderían según la participación de los socios en el capital de la sociedad y puede que sólo sean realizadas por algunos socios o grupos de socios.

En estos casos, el artículo 9.2 de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de marzo del 2019 estableció que, cuando los socios efectúen una aportación en un porcentaje superior a su participación en el capital social de la sociedad, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique de donación, se aplicarán los criterios indicados en el apartado 1 de la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

La referencia a la donación deriva —como hemos señalado— de que, en caso de

(posterior) distribución de la reserva constituida con una aportación no proporcional mediante la aplicación de la regla de distribución proporcional a la participación en el capital social, se producirá una atribución patrimonial en beneficio de los socios que no aportaron y a costa de quienes sí lo hicieron o de quienes contribuyeron a ella en una participación superior a su parte de capital. Éste es el problema práctico que hace ya tiempo motivó la creación en Italia de las denominadas *riserve targate* (o reservas personalizadas), práctica contable que, aun sin reconocimiento legal expreso, se utiliza de modo generalizado en la praxis societaria italiana.

La personalización (*targatura*) de la reserva consiste en el reconocimiento contable de la existencia de un ligamen económico entre el socio que realizó la aportación suplementaria no proporcional y los fondos representados en la reserva. No impide que sea considerada parte del patrimonio neto porque no implica conferir a su titular ningún derecho frente a la sociedad en concurrencia con los acreedores sociales (no tiene naturaleza de pasivo) y su eficacia se manifiesta sólo en caso de *distribución* (durante la vida de la sociedad o en fase de liquidación) o en el momento de su *capitalización*, de modo que los socios que no hubieran contribuido a formarla no podrían participar ni de las sumas distribuidas ni de las acciones o participaciones emitidas o creadas con cargo a ella.

4. Régimen jurídico de las reservas personalizadas

La posibilidad de crear una reserva de este tipo en el ordenamiento societario y contable español no debe plantear dudas. Los socios que aportan de forma no proporcional no desean realizar una donación a los

otros socios ni a la sociedad, sino que lo harán como regla con ánimo de lucro y en aras de lograr la consecución del fin común (*ex causa societatis*).

La personalización de la reserva no implica la concesión de ningún privilegio a ningún socio, sino que, al reservar la distribución o capitalización de lo aportado a favor del socio que transfirió los fondos en mayor medida que aquella que le correspondería según su participación en el capital social, se evita un acrecimiento patrimonial de quienes no aportaron o lo hicieron en menor medida. Ésta es la razón por la que creemos que la «personalización» de una reserva requiere acuerdo de la junta general de la sociedad beneficiaria como órgano encargado de realizar disposiciones patrimoniales con cargo al neto patrimonial en favor de los socios. Como no hay concesión de un derecho ni atribución de un privilegio, sino que se pretende únicamente una distribución que no produzca una (no deseada) atribución patrimonial gratuita, creemos que el socio en cuyo favor se constituya esta reserva no estará sujeto a la prohibición del voto del artículo 190.1c de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, autorizada doctrina ha considerado necesario que se prevea esta posibilidad en los estatutos o incluso que se cree una clase especial de acciones o participaciones que expresamente contemplen este privilegio a favor de los titulares de una o varias participaciones o acciones.

En lo demás, el régimen jurídico aplicable a este tipo de reservas (dentro de su condición de reserva voluntaria de capital) presenta algunas especialidades propias de su condición de «personalizadas».

La *capitalización* (aumento de capital gratuito) de la reserva personalizada sólo

podrá llevarse a cabo para la emisión o creación de acciones o participaciones a favor de su titular, lo que requiere, en principio, que el acuerdo se adopte por unanimidad de los socios. Es dudoso que este requisito se pueda eludir mediante un acuerdo mixto de aumento de capital con aportaciones dinerarias que permita la participación de los demás socios y evite la dilución.

En cuanto a la *compensación de pérdidas*, la particularidad reside en que las reservas personalizadas sólo podrán ser utilizadas cuando la sociedad no disponga de otra clase de reservas, incluida la legal. Esta posposición encuentra su razón de ser en que el resto de las reservas (sean de capital o beneficios) se habrán formado mediante la contribución de todos los socios, por lo que resulta razonable que sean las primeras imputadas a la compensación de las pérdidas que afectan a la sociedad. En este caso, la reserva personalizada sólo se podrá repartir cuando la reserva legal vuelva a cubrir el diez por ciento del capital. Si la reserva se ha destinado a la compensación de pérdidas, no habría obligación de «reconstituirla», salvo que expresamente se haya previsto esta posibilidad, ya que ésa es una exigencia de la participación en las pérdidas inherentes a la propia actividad societaria.

Es dudoso si los derechos relativos a este tipo de reservas deben entenderse transmitidos, en su caso, con las acciones o las participaciones o si, en aras de determinar el valor razonable en caso de separación o exclusión, debe tenerse en cuenta la existencia de la reserva que, si bien no confiere un derecho de crédito, sí permite una distribución preferente de dividendos en caso de que la junta general así lo acuerde. En relación con la primera de las cuestiones

planteadas nos parece razonable afirmar que, salvo pacto expreso, la personalización subsiste en tanto el socio permanece en la

sociedad, pero a su salida la reserva debe quedar automáticamente transformada en una reserva de capital normal.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.